INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día doce de diciembre de dos mil trece.

Por recibido el oficio número 21-UAIP-FGR-2013, remitido en fecha nueve de diciembre del corriente año, a las quince horas con treinta minutos, por medio del cual la Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza, Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, remite el recurso de apelación interpuesto en dicha unidad, por parte de la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO**, contra la resolución de fecha cuatro de diciembre, notificada el día cinco del mismo mes y año; así como, el expediente administrativo, constando de veintitrés folios útiles.

Luego de haber estudiado la documentación correspondiente, este Instituto procede a realizar las siguientes consideraciones:

La información requerida originalmente se circunscribe a pedir: "Copia certificada de los acuerdos en el que nombra fiscal específico al señor abogado Roberto Vidales u otro documento que demuestre que fue empleado de la institución (FGR)". La respuesta de la oficial de información de la Institución, fue conceder el acceso a la información, entregando el acuerdo número setenta y cinco, de fecha trece de marzo de dos mil uno, en el cual consta el nombramiento del licenciado Roberto Vidales como Agente Auxiliar Especial del Fiscal General para investigar la existencia de títulos académicos fraudulentos.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que la solicitud interpuesta fue debidamente tramitada, concediéndose el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que no se configuran los presupuestos sustanciales, necesarios para la apelación, al no existir un perjuicio real y efectivo que configure alguna de las causales previstas en los arts. 82 y 83 de la LAIP.

Por consiguiente y dado que de conformidad a lo establecido en el art. 86 de la LAIP, este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho y que en atención a lo dispuesto en el art. 102 del mismo cuerpo legal, se habilita la aplicación de las

normas del derecho común, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo –procesales o materiales – en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso.

En el caso que nos ocupa, se evidenció la falta de presupuestos esenciales o materiales en el recurso planteado, en el sentido que la apelante arguyó como objeto de la apelación, que en la respuesta brindada no aparece el departamento al que señor Vidales estuvo adscrito, ni el tiempo que duró la investigación sobre títulos irregulares, pretensiones que no fueron planteadas originalmente en la solicitud de información y, como consecuencia, no fueron conocidas por la Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, lo que permite, en atención al principio de congruencia, rechazar liminarmente dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, este Instituto de conformidad con los arts. 86, 87, 97, 102 de la LAIP y 277 del CPCM, **RESUELVE:**

Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ROSARIO DOMITILA PICHE OSORIO, por falta de los presupuestos necesarios para recurrir, quedándole expedito el derecho a la señora Piche Osorio, de plantear una nueva solicitud de información.

Notifiquese.-

------PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-------